

GIL RODRÍGUEZ, Jacinto (dir.): *Manual de Derecho civil Vasco*. Atelier, Barcelona, 2016. 438 páginas. Manual.

por

SANTIAGO ARAGONÉS SEIJO

Juez

El *Manual de Derecho civil Vasco*, está adaptado a la vigente Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco (en adelante, LDCV). La obra está dirigida por el Catedrático de Derecho civil de la Universidad del País Vasco Jacinto GIL RODRÍGUEZ y ha sido coordinada por el Profesor titular Gorka GALICIA AIZ-PURUA. Además de estos dos autores, también intervienen los Profesores Clara ASUA GONZÁLEZ, Leire IMAZ ZUBIAUR, Irantzu BERIAIN FLORES, Mikel KARRERA EGIALDE, Ana SEISDEDOS MUIÑO e Ibon VITERI ZUBIA.

Tras el estudio de la diacronía legislativa del Derecho civil vasco, se concluye que con la nueva Ley se ha producido una unificación jurídica relativa, al atribuirse la vecindad civil vasca a todos los alaveses, guipuzcoanos y vizcaínos. No obstante, se conservan las especialidades locales sobre la troncalidad y la comunidad de bienes vizcaína y la libertad de testar en el valle de Ayala.

En el sistema de fuentes, al que se dedica el capítulo II, se pospone la operatividad del derecho supletorio estatal hasta haber agotado las posibilidades de resolver la cuestión en virtud de ley o de costumbre foral aplicable. Por su parte, en el capítulo III se distingue entre el ámbito territorial y personal de aplicación del Derecho vasco y los conflictos de leyes que pueden darse.

Los capítulos IV y V tratan la protección y la custodia de los menores, así como de la atribución de la vivienda familiar en procedimientos de familia. Las Leyes vascas regulan las respectivas materias de forma similar a los demás derechos civiles y a las últimas reformas del Código Civil. Se reserva el capítulo VI para examinar el régimen jurídico de las fundaciones y asociaciones vascas, en el que podrían haberse incluido las cooperativas vascas.

El capítulo VII trata las especialidades del arrendamiento rústico. En la costumbre vasca, el arrendamiento rústico del caserío engloba la casa con sus tierras y pertenecidos pero se excluyen los aprovechamientos forestales. Regula la LDCV la prelación entre el derecho de adquisición preferente de los parientes tronqueros y la del arrendatario, dándose este último en los de más de cuarenta años de vigencia.

Por su parte, los capítulos VIII y IX se reservan al derecho de propiedad privada y sus aledaños, esto es, a las peculiaridades agrarias y forestales del País Vasco. En las servidumbres se ha permitido la adquisición por medio de título y por la prescripción de veinte años.

En la mitad de la obra, el capítulo X, el profesor Gorka GALICIA sintetiza muy bien el régimen jurídico de la troncalidad vizcaína. Frente a su regulación

dispersa, este capítulo unifica su régimen jurídico y permite entender esta figura genuina que rige en parte del territorio de Vizcaya. La troncalidad la define como un principio de vinculación de los bienes raíces a la familia de su titular, en cuya virtud se hace jurídicamente posible su persistencia dentro de la familia.

La incidencia de la troncalidad se extiende tanto a la sucesión forzosa; a las disposiciones *inter vivos* gratuitas hechas a extraños, que serán anulables; a aquellas a título oneroso, en las que los parientes tronqueros gozarán de un derecho de adquisición preferente antes o después de la enajenación; y a la liquidación y partición del régimen económico matrimonial de comunicación foral de bienes.

En el aspecto objetivo de la troncalidad se examinan los bienes susceptibles de vinculación troncal y su subrogación. Serán troncales los bienes raíces, entendiendo por tales, el suelo —no el subsuelo— y los raíces incorporados, esto es, todo lo que sobre el suelo se edifique, plante o siembre. Junto a ello, los bienes raíces tienen que estar situados en el Infanzonado o Tierra Llana o en los términos alaveses de Llodio y Aramaio. Explica muy bien el autor de este capítulo qué significa que el bien sea troncal: debe provenir de tal familia y deben existir sujetos pertenecientes a ella. Los bienes adquiridos de quien no sea pariente tronquero no se hacen troncales mientras no se transmitan a un descendiente, y ello aun en el caso de que en el pasado hayan pertenecido en algún momento a cualquier miembro de la familia troncal.

En el aspecto subjetivo debe distinguirse entre la extensión del parentesco troncal en las líneas recta y colateral y el orden de líneas y la proximidad de grados para la prioridad adquisitiva entre parientes. En primer lugar, son parientes tronqueros los hijos y demás ascendientes y, en segundo lugar, los ascendientes por la línea de donde procesa la raíz y, finalmente, los colaterales pertenecientes también a la misma línea.

La troncalidad se trata en los capítulos relativos a las sucesiones y en el capítulo XI, sobre la troncalidad y preferencia: la saca foral. Solo tiene lugar esta preferencia adquisitiva para los inmuebles situados en suelo no urbanizable o urbanizable no sectorizado. La preferencia se articula por medio de dos vías: mediante llamamiento previo a la enajenación a extraños a los parientes tronqueros, por si alguno de ellos deseara adquirirlo y, cuando se obvia tal llamamiento, a través de la denominada saca foral, esto es, mediante la nulidad de la transmisión y la adjudicación a algún pariente tronquero por su justo precio.

Regula la LDCV el procedimiento de llamamiento, mediante edicto o notificación notarial a los parientes tronqueros. Los plazos de la tramitación son de caducidad y su transcurso podría llegar a permitir la libertad del propietario para la enajenación. La saca foral no tiene la naturaleza de un retracto porque el precio de adquisición no será el que pagó el comprador sino el que se establezca mediante la tasación del inmueble y porque el pago se hace al transmitente y no al adquirente. La autora —la Dra. SEISDEDOS— califica esta acción de mera anulabilidad.

En la saca foral la legitimación activa del pariente tronquero se reserva a aquel que pertenezca a una línea anterior a la del adquirente. En la escritura de la enajenación onerosa de bienes troncales sujetos a derecho de adquisición preferente se indicará si se efectuó el llamamiento. El plazo —que lo es de caducidad— se mantiene en los tres meses y se da ahora prioridad a la fecha en que se produjo el conocimiento de la enajenación, y si este no constare, se contará desde la inscripción registral.

Critica la autora la solución legal a la adquisición preferente de los tronqueros en casos de ejecución hipotecaria y procedimientos de apremio. Con la LDCV,

se permite la impugnación de la enajenación forzosa por el tronquero aunque se hayan respetado escrupulosamente todos los trámites y requisitos establecidos por las leyes para su realización, y aunque no haya querido ejercitar su preferencia adquisitiva en un momento anterior, durante el procedimiento de ejecución.

Como en otras legislaciones forales, también en el País Vasco existe una regulación sobre las parejas de hecho, cuya inscripción es constitutiva, tal y como se examina en el capítulo XII. Cuando la pareja no haya regulado sus relaciones económicas, la norma ha optado por aplicar supletoriamente el régimen de separación de bienes del Código Civil. Esta aplicación no voluntaria choca con la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia (STC 93/2013, sobre las parejas estables en Navarra), relativa a la aplicación de normas sin manifestación de voluntad de los implicados, pero la inscripción obligatoria parece salvar este problema.

Pese a la unificación jurídica de la nueva Ley civil vasca, que establece la supletoriedad del régimen de gananciales del Código Civil, en Vizcaya se mantiene la supletoriedad del régimen económico matrimonial de comunicación foral de bienes, estudiado en el capítulo XIII del manual. Su naturaleza es la de un régimen de comunidad universal durante el matrimonio y sobre todos los bienes. Dependiendo de la forma de disolución del matrimonio, tendrá lugar la consolidación, en caso de muerte de uno de los cónyuges con hijos de ese matrimonio, en cuyo caso tiene lugar la división por mitad; o la no consolidación si la disolución es por causa distinta a la muerte o en ausencia de hijos, y entonces solo se dividirán por mitas los bienes gananciales o adquiridos a título oneroso, excluyéndose los aportados al matrimonio y los recibidos a título gratuito.

Delimita la LDCV las deudas de las que responde dicho régimen vizcaíno, y propone la autora que la delimitación opere por exclusión: una vez definido el campo de deudas comunes o gananciales, el resto serán deudas personales. Pese a la ausencia de remisión, al regularse algunas reglas de la liquidación y división de la comunidad, la autora entiende de aplicación supletoria el sistema previsto para el régimen de gananciales en el Código Civil.

Los capítulos XIV a XXI tratan las sucesiones, en las que se distingue entre la regulación aplicable a todo el País Vasco y las especialidades vizcaína y del Valle de Ayala. El primer capítulo de este bloque destaca los derechos del viudo o conviviente supérstite, al que le corresponde —antes limitado a Vizcaya— el usufructo de la mitad de los bienes del causante, si concurre con descendientes, o de los dos tercios en defecto de estos. Otra novedad ha sido la concesión de un derecho de habitación obligatorio sobre la vivienda en la que convivía la viuda o conviviente con el causante y la regulación del legado de usufructo universal. Finalmente, se duda de la constitucionalidad de la igualación del miembro superviviente de la pareja de hecho, pero la inscripción constitutiva parece salvar esta tacha.

También en materia de responsabilidad hereditaria y de sucesión legal se unifica el régimen jurídico para aquellas personas que ostenten la vecindad civil vasca. Se limita la responsabilidad del heredero por las deudas del causante, los legados y las carga hereditarias, hasta donde alcance el valor de los bienes heredados.

En la sucesión intestada son llamados, en primer lugar, los hijos o descendientes, haciéndolo los nietos y ulteriores descendientes solo por representación. En segundo lugar, se antepone al llamamiento al cónyuge viudo o pareja supérstite. Posteriormente, a falta de descendientes y de viudo o pareja, suceden los ascendientes. A falta de padres, y a diferencia del Código Civil, no suceden los as-

cendientes más próximos, sino que la herencia se divide por mitad entre ambas líneas y en cada una de ellas hereda el más próximo en grado. En cuarto lugar, a falta de los anteriores, sucederán los colaterales hasta el cuarto grado, llamándose conjuntamente a los tíos y sobrinos. En último lugar, sucederá en todos los bienes la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Como únicas especialidades testamentarias —tratadas en el capítulo XVI— destacan el testamento en peligro de muerte o *hil-buruko* y el testamento mancomunado, aplicables ahora a todo el territorio vasco, no solo al Infanzonado. El primero de ellos puede utilizarse aún en caso de enfermedad y no es necesario justificar la ausencia de notario y debe otorgarse ante tres testigos. Dicho testamento quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador hubiese salido del peligro de muerte, deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la muerte para su adverbación mediante expediente notarial.

En el testamento mancomunado no se ha limitado a la exigencia de convivencia previa o de parentesco entre los otorgantes y solo cabe en testamento abierto o en pacto sucesorio. Siguiendo el anterior fuero guipuzcoano, se consideran correspectivas las cláusulas testamentarias de contenido patrimonial que tuvieren su causa en las disposiciones del otro y esto conlleva el recíproco condicionamiento de su eficacia. Para la revocación o modificación unilateral del testamento mancomunado el único requisito ineludible es la intervención notarial, sin que le afecte a su eficacia inmediata la falta o deficiencia en la notificación al cotestador.

Cuando muere uno de los otorgantes, para salvaguardar la reserva de la voluntad del supérstite, el interesado en la sucesión podrá obtener copia del testamento mancomunado con excepción de las disposiciones que afecten únicamente a la sucesión del otro testador. Pese al fallecimiento, las limitaciones del sobreviviente se ciñen únicamente a las cláusulas correspectivas.

Otra institución sucesoria que pasa a regularse de forma unitaria para todos los que ostenten la vecindad vasca es el pacto sucesorio. Se caracteriza por su bilateralidad e irrevocabilidad, y puede contener una transmisión actual de bienes a favor del sucesor. Considera la autora que existen tres tipos de pactos: institutivos, renunciativos y dispositivos. El causante ha de tener la vecindad civil vasca, con independencia de la ostente el sucesor. Las partes del contrato sucesorio podrán modificar o extinguir el pacto y la LDCV enumera las causas de revocación —similares a las de desheredación— y las de resolución, que son las previstas por las partes o el fallecimiento del instituido sin dejar descendientes.

También se ha tomado de la tradición vizcaína la figura —ahora aplicable a toda la Comunidad— de la ordenación por comisario. Es una fiducia sucesoria en la que el causante encomienda a uno o varios comisarios la designación de sucesor, la distribución de los bienes cuantas facultades le correspondan en orden a la transmisión sucesoria de los mismos. Podrá ser designado comisario cualquier persona y este podrá designar sucesor dentro del ámbito subjetivo que le indique el causante, en su defecto entre los herederos forzosos o el viudo o, en ausencia de estos, podrá designar sucesor libremente. El cargo de comisario es personalísimo y puede recaer en una o varias personas, nombradas simultánea o sucesivamente.

Desde la apertura de la sucesión hasta la designación, la herencia está ya-cente y el comisario está obligado a realizar inventario y, a falta de otra disposición del causante, ostentará la administración y representación de la herencia. Inexplicablemente, la LDCV solo ha regulado las facultades de administración y representación cuando el comisario es el viudo. Cuando no se señale plazo para el ejercicio del poder, el comisario deberá proceder a la ordenación de la sucesión

en el plazo de un año desde el fallecimiento y en caso del cónyuge cabe que el plazo sea indefinido.

El capítulo XIX trata la legítima, que tiene naturaleza de *pars bonorum*, y es colectiva en un tercio del caudal a favor de los descendientes. La peculiaridad más notable es que el causante puede atribuir la legítima solo a alguno de los descendientes, apartando a los demás. Por tanto, no se podrá dar ninguna inoficiosidad entre legitimarios. En Vizcaya la troncalidad prevalece sobre la legítima.

Los dos últimos capítulos —el XX y el XXI— versan sobre la libertad de disposición del Valle de Ayala, con su peculiar usufructo poderoso como fiducia sucesoria y el mantenimiento de las reservas lineal, viudal y la reversión de bienes donados.

Por todo ello, estamos ante una obra indispensable para el estudio del Derecho civil vasco, de indudable utilidad para cualquier operador jurídico y —especialmente— para los notarios o registradores, aunque estén destinados fuera del País Vasco.

Pedro Ignacio BOTELLO HERMOSA, *La sustitución fideicomisaria especial introducida por la ley 41/2003: inicio de la tangibilidad de la legítima estricta y origen de la desigual libertad de testar existente en España*. Prólogo a cargo de la Profesora Inmaculada VIVAS TESÓN, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, 248 páginas.

por

M.^a FERNANDA MORETÓN SANZ
Profesora TU de Derecho civil UNED

Coordinadora del Programa de Doctorado en Derecho y CCsociales

Sabido es que las sucesivas reformas tanto en el Código Civil común, como en el Derecho especial, han afectado especialmente a nuestro clásico sistema legitimario. Por tanto, esta cuestión evidencia y reclama que en nuestro Derecho Sucesorio sea necesario una reforma integral y sistemática de las fórmulas legitimarias. En suma, la consabida libertad y autonomía del causante en sus disposiciones de última voluntad y, por supuesto, en la formulación legal de las sucesiones no testamentarias.

La pluralidad de estudios sobre esta temática, hace que el del Dr. BOTELLO HERMOSA constituya una aportación inestimable a ese cuerpo doctrinal, al fundamentar una realidad desconocida por buena parte de los operadores jurídicos: la posibilidad que desde finales de 2003 existe en favor de los ascendientes de personas con la capacidad de obrar modificada, de gravar el tercio de legítima estricta mediante una sustitución fideicomisaria. Téngase en cuenta, que esta reforma implicó por vez primera la fractura del que hasta entonces era el principio fundamental de nuestro sistema de legítimas: la intangibilidad de legítima estricta.

De modo que uno de sus aciertos es la elección de la materia controvertida: en este punto, el autor destaca la radical separación entre la tangibilidad de la legítima estricta mediante la sustitución fideicomisaria, con otras excepciones a la intangibilidad «cualitativa» de la legítima existentes previamente, y que como máximo podían suponer el aplazamiento de su pago (Cautela Socini, o posibilidades contempladas en los arts. 844 y 1056 del Código Civil). Y es que, como